

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de noviembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintidós de Noviembre de Dos Mil Veintidós

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar el impedimento planteado por la Dra. SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA, Juez Séptimo de Familia de Bucaramanga, para asumir el conocimiento de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria instaurada mediante apoderado judicial por la señora YADIRA ADRIANA GOMEZ LOPEZ y en contra del señor RAMIRO ORLANDO GOMEZ VERGARA.

## **II. LA RECUSACIÓN**

La Juez Séptimo de Familia de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 20 de octubre pasado, con fundamento en la causal 7° del artículo 141 del CGP, se separó del conocimiento de la presente demanda en razón a que en contra de ella se adelantó una actuación disciplinaria en la que intervinieron las partes del proceso.

## **III. CONSIDERACIONES**

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes la imparcialidad y transparencia de los funcionarios judiciales en los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse alguna de las circunstancias que la ley establece como causales taxativas de recusación e impedimento.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, **amén de encontrarse motivados**, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir

*analogía legis o iuris»* (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, Rad. No. 2009-00055-01).

El Código General del Proceso consagra en el numeral 7º del artículo 141, como causal de impedimento, la siguiente:

*"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación."*

Con base en la preanotada causal, la Dra. SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA se declaró impedida para conocer del presente litigio aduciendo que *"a juicio de la titular de este Despacho debe separarse del conocimiento de la presente demanda, en razón a que contra esta funcionaria se adelantó una actuación disciplinaria bajo el radicado 68001110200020110048100 MIRP, en la que intervinieron los hoy demandante y demandado"*.

Sin embargo, este Despacho encuentra que la causal de impedimento formulada por la titular del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

- El inciso 2º del artículo 143 Ibidem, señala que, *"si la causal alegada es la del numeral 7º del artículo 141, **deberá acompañarse la prueba correspondiente**"*.
- No obstante, la providencia proferida por la titular del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad carece de tal documento.
- Asimismo, si bien señala con precisión la norma que expresamente contiene el supuesto hecho, no expresa con claridad ni mucho menos con argumentos suficientes las razones que la llevan a solicitar apartarse del presente proceso.
- Es más, consultado el Sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, se aprecia que la investigación disciplinaria Rad. 68001110200020110048100 referida por la Dra. DURAN PRADA, fue instaurada de oficio por la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, en contra del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de esta ciudad, mas no contra dicha funcionaria, ni se puede concluir que haya sido vinculada a dicho trámite.
- Cabe mencionar que la investigación en mención, fue archivada definitivamente el 14 de junio del año 2013, es decir, hace más de 8 años.
- Finalmente, respecto del proceso que fijó la cuota alimentaria a favor del adolescente JUAN NICOLAS GOMEZ GOMEZ Rad. 2019-494 que se llevó a cabo en el Juzgado Séptimo de Familia, el mismo terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el 8 de junio de 2011, es decir, que no existió por parte de la Dra. SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Sin necesidad de mayor análisis y elucubraciones jurídicas, no se acepta el hecho fundante del impedimento por ser contrario a la realidad jurídica, lo que apareja el rechazo de la recusación propuesta y por mandato del artículo 143 del CGP, la actuación se remitirá al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, para lo pertinente.

En consecuencia, la señora Juez Octava de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el hecho propuesto como constitutivo de impedimento formulado por la Juez Séptimo de Familia de Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia la actuación en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 143 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc63e94464c180851cf2edf72b9a83517aa3a226759d68a5e16e6cebbce8d2**

Documento generado en 22/11/2022 01:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**